

Señor (a)

**JUEZ(A) CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

Atn. Oficina Judicial de Reparto - Edificio Rodrigo Lara  
BonillaBarranquilla.-

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DE:** LEYDI ROSA MONTAÑEZ PERALTA

**CONTRA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA)

Si bien en su momento le otorgué poder al abogado **Lic. Omar Antonio Orozco Jiménez Identificado con CC. 1049535264.** para la presentación de la acción constitucional, sin embargo, efectuadas las validaciones en el sistema y de conformidad con una situación de inconsistencia que informo el mismo al momento de proceder a interponer la acción, se tiene que la presente acción no fue radicada en su momento, es decir, no reposa reparto de esta en fecha anterior. Por lo que es completamente viable el estudio de fondo de este asunto.

**LEYDI ROSA MONTAÑEZ PERALTA**, identificado con [REDACTED] domiciliado actualmente [REDACTED] actuando en causa propia, y con fundamento en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)** y de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA)** con domicilios en Bogotá D.C.; por vulneración a mis derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos públicos por méritos, a la igualdad, al trabajo, y a la confianza legítima**, establecidos en la norma superior y desarrollados por nuestra Corte Constitucional; basado en lo siguiente, así:

#### **TESIS DEL SUSCRITO**

- Su señoría, el suscrito muy respetuosamente se permite expresarle a usted la Tesis que considero tener muysustentada en el presente caso, así:

Las accionadas le vulneran al suscrito su derecho fundamental al *debido proceso, acceso a cargos públicos por méritos, a la igualdad, al trabajo, y a la confianza legítima* por cuanto NO TUVIERON EN CUENTA MI DIPLOMA DE PORFESIONAL DE “Administrador de Empresas”, debidamente aportado dentro de este proceso de méritos, tomando como máximo el diploma de tecnólogo en informática en educación formal con un puntaje de 20 puntos al considerar que teniendo diploma de profesional no sea tenido en cuenta en los cursos de ETDHA, aun teniendo pleno conocimiento de que el mismo *literal C) numeral 3.1.1. “Definiciones”* del mismo *Reglamento o Anexo técnico del presente Proceso de Selección* señala que los Programas de Formación Laboral son aquellos que tienen una **duración mínima de seiscientas (600) horas**, y que dentro de este mismo certificado de educación aportado por el suscrito se evidencia que se cumple con más de esas horas y/o créditos, así:

El *numeral 3.1.1. “Definiciones”* del mismo *Reglamento o Anexo técnico de este proceso* señalan lo siguiente, así:

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)”

*c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: (...)*

*La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los **Programas de Formación Laboral y de Formación Académica**:*

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una **duración mínima de seiscientas (600) horas**. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una **duración mínima de ciento sesenta (160) horas** (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Y dentro de este mismo certificado de educación aportado por el suscrito se evidencia que éste tuvo una duración de 5 años, así:



Y es por esto que, al aplicar correctamente el **numeral 5.3. del Reglamento o Anexo técnico** del presente Proceso de Selección “Criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de antecedentes” el cual señala claramente lo siguiente, así:

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

| Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica) |         | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral) |         |
|---------------------------------------------------------------------|---------|-------------------------------------------------------------------|---------|
| Certificados de Conocimientos Académicos                            | Puntaje | Certificados de Técnico Laboral por Competencias                  | Puntaje |
| 1 o más                                                             | 5       | 1                                                                 | 10      |
|                                                                     |         | 2 o más                                                           | 20      |

Para el presente caso, el **Certificado de Educación de “ADMINISTRADOR DE EMPRESAS – 5 AÑOS O MAS de 600 horas”**, debidamente aportado por el suscrito en el presente concurso de méritos, según los **preceptos normativos del Reglamento antes citados, hace parte de los Programas de Formación Laboral y Académica** como tal merece la asignación de un puntaje de 10.00 puntos y 5.00, no de 0.00, y lo cual restablecería de manera efectiva los derechos vulnerados al aplicar de manera correcta en esta valoración los mencionados preceptos normativos establecidos en el *Reglamento o Anexo técnico del presente Proceso de Selección o Concurso de Méritos*, toda vez que el puntaje solicitado ubicaría al suscrito en el puesto No. 1 de 1 vacante a proveer y con un puntaje total ponderado de 78.41 puntos. (Se adjunta el Reglamento y el Certificado de educación mencionados)



**INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SOLEDAD ATLÁNTICO- ITSA**  
Institución Pública de Educación Superior

En nombre de la República de Colombia, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, y en su representación el Consejo Directivo y el Rector;

Teniendo en cuenta que:

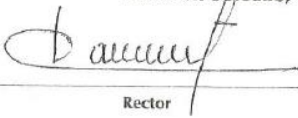
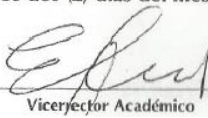
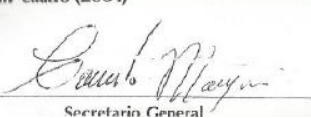
**LEYDI MONTAÑEZ PERALTA**



Ha cumplido los requisitos académicos exigidos por el Instituto, le otorga con todas las prerrogativas, obligaciones y derechos el título de:

**TECNÓLOGO EN INFORMÁTICA**

Dado en Soledad, Atlántico, a los dos (2) días del mes de Mayo de dos mil cuatro (2004)

|                                                                                               |                                                                                                             |                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Rector | <br>Vicerector Académico | <br>Secretario General |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**RELACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA**

1. El día 10 de agosto de 2022 el suscrito se inscribió para participar en el concurso de méritos de derechos de carrera administrativa denominado *“ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 – PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TEERRITORIAL 2022-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA ”* realizado públicamente por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA), en el cual quedé inscrito y registrado con el **Nº de inscripción 523781617, Nº de empleo OPEC 182135, Nivel jerárquico TÉCNICO, Código 314, Cargo TECNICO OPERATIVO Grado 1.**
2. Para este proceso de selección de personal por mérito, desde un principio, se estipuló como Reglamentos del mismo el **ACUERDO No. 332** de fecha 31 de mayo del 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TEERRITORIAL 2022-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección Entidades del Orden territorial de 2022”* y su respectivo **ANEXO** de fecha 8 de marzo de 2022 *“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”*.

Lo anterior quedó señalado desde un principio en el **artículo 1** del mencionado **ACUERDO No. 332** de fecha 31 de mayo del 2022, así:

**ARTÍCULO 1.** *Modificar parcialmente el numeral 4 del Anexo de los Acuerdos del “Proceso de Selección de Entidades de Orden Territorial 2022”, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así*

**PARÁGRAFO.** *Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.*

3. También, en el **artículo 3º** del mencionado **Acuerdo** se estipuló la Estructura del mencionado Proceso de Selección, al preceptuar lo siguiente, así:

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:*

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.**

4. Bien, la suscrita había superado casi todas estas citadas etapas, pero en la penúltima etapa de Aplicación de Pruebas, más exactamente en la Aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, que es la prueba en la que se valoran todos los certificados de Educación y Experiencia oportuna y debidamente aportados por el aspirante, al suscrito le fue asignado como resultado preliminar un puntaje total para esta prueba de 75.00 puntos, el cual, al realizar la respectiva revisión de la evaluación que me fue practicada, y aplicando las reglas del concurso, se convirtió en un puntaje erróneo, producto de una mala aplicación normativa.
5. Así las cosas, el día 14 de noviembre de 2024 la suscrita presentó oportunamente ante las accionadas un reclamo formal por escrito en el que argumentaba unas razones fácticas y jurídicas con respecto a la falta de puntuación de su parte para el Certificado de educación de “Administrador de Empresas” expedido por la Universidad de la costa -CUC y que fue debidamente aportado por el suscrito en este proceso de méritos (*Favor ver reclamo adjunto*).

Las razones más relevantes manifestadas en este reclamo presentado ante las accionadas, son los siguientes, así:

- No obstante, el **numeral 3.1.1. “Definiciones”** del mismo Reglamento o Anexo técnico señala lo siguiente, así:

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)”

**c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: (...)**

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los **Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:**

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

**d) Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- Pues bien, respetuosamente me permito informarles que aplicando las anteriores definiciones del Reglamento de este concurso de méritos mi Certificado y/o DIPLOMA DE PROFESIONAL expedido por La Universidad de la Costa – CUC, COMO NO VA A TENER VALIDES EN LO QUE INTRPRETAN USTED COMO CURSOS CON MENOS HORAS, todo lo contrario, UN PROFESIONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA UN PUESTO DE TECNICO OPERATIVO.
- este Certificado es deun *Programa de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y laboral y Académico* perteneciente al grupo de **FORMACIÓN LABORAL Y ACADEMICO**, pues tuvo una duración de más de seiscientas (600) horas y además las materias dadas en el programa de ADMINISTRACION DE EMPRESAS SON las mismas que en estos cursos, como lo indica el cargo que debe ser a fin a este.
- de esta anexaré sabana de notas para corroborar dicha información.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en el **numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección** “Criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de antecedentes”, el cual preceptúa lo siguiente, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

| Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica) |         | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral) |         |
|---------------------------------------------------------------------|---------|-------------------------------------------------------------------|---------|
| Certificados de Conocimientos Académicos                            | Puntaje | Certificados de Técnico Laboral por Competencias                  | Puntaje |
| 1 o más                                                             | 5       | 1                                                                 | 10      |
|                                                                     |         | 2 o más                                                           | 20      |

- **Solicito que se tenga como VÁLIDO este Certificado de Educación y se le asigne en esta Prueba de VA un PUNTAJE de 10.00 y 5.00** de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 5.3. (Pág. 31 de 39)** “Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes” del **Reglamento o Anexo Técnico del Acuerdo de este proceso de selección**, toda vez que según las razones antes esbozadas este es un Certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano que pertenece a los **Programas de Formación Laboral** de 10.00 y 5.00 puntos para el programa de formación académica

“Ahora bien, frente a la valoración de la documentación aportada por usted en el factor de **EDUCACIÓN**, es pertinente indicar lo siguiente:

*Respuesta obtenida por parte de la Universidad del Área Andina:*

Por tal motivo y considerando que *el título aportado de Tecnología corresponde a Formación laboral*, por lo tanto, se mantiene de manera correcta la tipificación y valoración realizada y, en consecuencia, el documento aportado NO otorga puntuación en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Por último, es preciso aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anterior, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se **ratifica**.

## I. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

| CRITERIO                                             | PUNTAJE             |
|------------------------------------------------------|---------------------|
| EDUCACIÓN FORMAL                                     | 20.00               |
| EDUCACIÓN INFORMAL                                   | 05.00               |
| EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO        | 00.00               |
| EXPERIENCIA LABORAL                                  | 10.00               |
| EXPERIENCIA RELACIONADA                              | 40.00               |
| <b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b> | <b><u>75.00</u></b> |

## II. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **75.00** en la Prueba Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

6. Pues bien, **esta respuesta es falaz y errónea**, donde esta respuesta obtenida se contradice la Universidad del Área Andina **por indicar que el título de tecnólogo en informática corresponde al área de formación laboral** toda vez que, según las razones a esbozar, las accionadas le asignaron a mi VALORACION DE ANTECEDENTES EN LOS ITEM DE ETDH una **puntuación de 00.00 puntos** ocasionado en el presente caso por la errada interpretación de las accionadas del *literal C) numeral 3.1.1. “Definiciones” de este Reglamento*, y la aplicación incorrecta del *numeral 5.3. del mismo Reglamento o Anexo técnico que rige el presente Proceso de Selección “Criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de antecedentes”*; por lo tanto, **teniendo en cuenta que la próxima etapa de este concurso de méritos es la Expedición de la Lista de Elegibles en los próximos días**, y teniendo en cuenta también que según lo informado en esta misma respuesta **contra esta decisión de las accionadas no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Reglamento o Anexo del Acuerdo de este proceso de méritos**, el suscrito aspirante con este puntaje erróneo quedaría por fuera de la 1 vacante del empleo ofertado, razón por la cual interpone la presente acción constitucional con base en las siguientes, así:

### **RAZONES DE DERECHO**

1. Su señoría, como se observa en la respuesta a mi reclamo, las accionadas accedieron parcialmente a mi solicitud de modificación de puntaje, pero **la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargos públicos por méritos, a la igualdad, al trabajo, y a la confianza legítima aún continúa**, pues al Certificado de Educación de *“ADMIISTRADOR DE EMPRESAS CON MAS DE 600 horas”*, debidamente aportado por el suscrito dentro de este proceso de méritos **donde le fue asignada una valoración de 0.00 puntos al decidir erradamente las accionadas que dicho certificado**, aun cuando tenían pleno conocimiento de que el *literal C) numeral 3.1.1. “Definiciones” del mismo Reglamento o Anexo Técnico del presente Proceso de Selección* señala que **los Programas de Formación Laboral son aquellos que tienen una duración mínima de seiscientas (600) horas, los Programas de Formación Académica son aquellos que tienen una duración mínima de ciento sesenta (160) horas**, y más aun teniendo pleno conocimiento que dentro de este mismo certificado de educación aportado por el suscrito se evidencia que **este programa de “Procesador de datos contables” tuvo una duración de 5 años**, así:

El **numeral 3.1.1. “Definiciones”** del mismo Reglamento o Anexo técnico señalan lo siguiente, así:

**“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)”**

**c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: (...)**

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los **Programas de Formación Laboral y de Formación Académica**:

- **Programas de Formación Laboral**: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. **Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas**. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica**: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. **Para ser**

*registrados, estos programas deben tener una **duración mínima de ciento sesenta (160) horas*** (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Y es por esto que, al aplicar correctamente el **numeral 5.3. Del Reglamento o Anexo técnico del presente Proceso de Selección “Criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de antecedentes”** el cual señala claramente lo siguiente, así:

**5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes**

(...)

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

| EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL |                                   |                              |
|----------------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------|
| Nivel de Formación                           | Puntaje por semestre aprobado (1) | Puntaje máximo obtenible (2) |
| Profesional                                  | 2,5                               | 20                           |
| Tecnológica                                  | 3                                 | 18                           |
| Técnica Profesional                          | 2                                 | 10                           |
| Especialización Tecnológica                  | 4                                 | 8                            |
| Especialización Técnica Profesional          | 2                                 | 4                            |

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Para el presente caso, el Certificado de Educación de “Administrador de Empresas”, debidamente aportado por el suscrito en el presente concurso de méritos, según los preceptos normativos del Reglamento antes citados, hace parte de los Programas de “Formación Laboral- Académico” e incluso de Educación Formal y como tal merece la asignación de un puntaje de 10.00 puntos y 5.00, no de 0.00, o en su defecto de educación formal como lo indica en el anterior recuadro en el nivel de formación profesional en mi caso terminada, y lo cual restablecería de manera efectiva los derechos vulnerados al aplicar de manera correcta en esta valoración los mencionados preceptos normativos establecidos en el *Reglamento o Anexo técnico del presente Proceso de Selección o Concurso de Méritos*, toda vez que el puntaje solicitado ubicaría al suscrito en el puesto No. 1 de 1 vacante a proveer con un puntaje total ponderado de 78.41 puntos.

2. Así las cosas, de la lectura del *literal c) y d) del numeral 3.1.1. “Definiciones” del Reglamento o Anexo técnico del presente Proceso de Selección o Concurso de Méritos* antes citados, se puede extraer como conclusión general lo siguiente, así:

- I. Los Programas de Formación Laboral son aquellos que tienen una **duración mínima de seiscientas (600) horas.**
- II. Los Programas de Formación Académica son aquellos que tienen una **duración mínima de ciento sesenta (160) horas.**
- III. Los Programas de Educación Informal son aquellos que tienen una **duración inferior a ciento sesenta (160) horas.**

En conclusión, de conformidad con el *literal c) y d) del numeral 3.1.1. “Definiciones” del Reglamento o Anexo técnico del presente Proceso de Selección o Concurso de Méritos* antes citados, un programa de educación que tenga una duración menor a 160 horas es un Programa de Educación Informal, un programa de educación que tenga una duración entre 160 y 599 horas es un Programa de Formación Académica, y finalmente un programa de educación que tenga una duración igual o superior a 600 horas es un Programa de Formación Laboral.

### CONCLUSION

- Su señoría, teniendo en cuenta los siguientes preceptos jurisprudenciales de nuestra Corte Constitucional en contraste con la relación fáctica antes descrita, se obtiene la vulneración por parte de las accionadas del derecho fundamental al **debido proceso** de la suscrita, pues la misma jurisprudencia ha señalado que el respeto a este derecho fundamental le impone a quien asume la dirección de la actuación administrativa, en este caso a las accionadas, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos; situación que en el presente caso no se ha cumplido, pues las accionadas no han observado o aplicado el procedimiento previamente establecido en el Reglamento del concurso, pues como se ha venido sosteniendo al Certificado de Educación de “ADMINISTRADOR DE EMPRESAS ” que fue aportado por el suscrito dentro de este concurso de méritos **y no le fue asignada una valoración de 10.00 puntos en formación laboral y 5.00 en formación académica al decidir erradamente las accionadas” que merecería 18.00 puntos**, aun cuando tenían pleno conocimiento de que el *literal C) numeral 3.1.1. “Definiciones” del Reglamento o Anexo Técnico del presente Proceso de Selección* señala que los Programas de Formación Laboral son aquellos que tienen una **duración mínima de seiscientas (600) horas**, los Programas de Formación Académica son aquellos que tienen una **duración mínima de ciento sesenta (160) horas**, y más aun teniendo pleno conocimiento que dentro de este mismo certificado de educación aportado por el suscrito se evidencia que **este programa de “ADMINISTRADOR DE EMPRESAS” tuvo una duración de 5 AÑOS, y que al ser éste un Programa de “Formación Laboral Y/O académico” merecía una puntuación de 10.00 y 5.00 puntos al tenor del numeral 5.3. del Reglamento o Anexo técnico del presente Proceso de Selección “Criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de antecedentes”**
- Así las cosas, con respecto a este derecho fundamental al **debido proceso**, la Corte Constitucional ha señalado, por ejemplo, en **Sentencia C-980/10** lo siguiente, así:

“La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, **le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido** en la ley o **en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación, o extinción de un derecho, o a la imposición de una sanción”.**

También preceptuó la Corte en esta sentencia, “este principio y derecho fundamental, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas; de modo que ante la meridiana claridad del precepto contenido en el artículo 29 de la carta Magna, todas las actuaciones deben observar las reglas propias establecidas por el Legislador para cada caso, en especial si son en beneficio del administrado, o han sido instituidos en garantía de sus derechos.”

**El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación o un desconocimiento del mismo.**” (negritas y subrayas fuera de texto)

## PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA – M. P. CARLOS MORENO RUBIO – TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2021-02924-00

### 4.1. Procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos

Algunos vinculados en esta acción de tutela convergen en señalar que la solicitud de amparo es improcedente, toda vez que contra los actos de la convocatoria se pueden ejercer los mecanismos jurisdiccionales que la ley dispone para el efecto.

Sin embargo, esta Sala<sup>1</sup> se ha decantado por la tesis según la cual “(...) tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019<sup>2</sup>, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que la acción de tutela es procedente, siempre cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido, tesis que coincide con los pronunciamientos que esta Corporación ha emitido<sup>3</sup>.”

En el mismo sentido, la Sección<sup>4</sup> aclaró que “**la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**” (Destacado por la Sala)

En este asunto, **en la convocatoria a la que se inscribió la actora aún no se ha expedido la lista de elegibles** pues, como es evidente, apenas se encuentra en su etapa de resolver reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas, además que los reparos de la demandante se orientan a controvertir el acto preparatorio mediante el cual se le citó para acceder al material de las pruebas escritas, **acto que no es pasible de control jurisdiccional por ser preparatorio del proceso de formación del acto definitivo.**

<sup>1</sup> Sentencia del 29 de abril de 2021. Exp: 11001-03-15-000-2021-01087-00(AC). M.P: Rocío Araújo Oñate.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Cita de cita: Al respecto consultar Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia 17.01.13, Rad: 25000-23-42-000-2012-01030-01. M.P. William Giraldo Giraldo, Sentencia 17.01.13. Rad:13001-23-31-000-2012-00435-01. y, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Sentencia 19.07.12. Rad: 23001-23-31-000-2011-00627-01.

<sup>4</sup> Sentencia del 19 de septiembre de 2016. Exp: 05001-23-33-000-2016-01551-01(AC). M.P: Rocío Araújo Oñate.

Al respecto en **sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No. 08001-23-33-000-2013-00355-01, M.P. HUGO FERNANDO BASTIDA BÁRCENAS**, el Honorable **Concejo de Estado** preceptuó, así:

*“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, **por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria.** Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, **por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.***

*Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite”.*

Posteriormente, en **Sentencia T–386 de 2016** la Honorable Corte Constitucional ha sentado lo siguiente:

#### **ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS- Procedencia excepcional**

*Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues **debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.***

Finalmente, en **Sentencia T- 059 de 2019** preceptuó la H. Corte Constitucional lo siguiente, así:

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que **no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.***

*Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

El H. **CONSEJO DE ESTADO – M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, el 24 de febrero de 2014 con **Radicado No. 08001233300020130035001**, preceptuó con respecto a la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. **En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados**”.*(subrayados y negritas fuera de texto).

### **MANIFESTACION BAJO JURAMENTO**

*“Bajo la gravedad de juramento afirmo que antes no he formulado acción de tutela sobre estos hechos relacionados con los derechos al acceso a cargos públicos por méritos, a la igualdad, al trabajo, a la confianza legítima, y al debido proceso”.*

### **ANEXOS/PRUEBAS**

1. Cédula de ciudadanía del suscrito accionante.
2. Certificado de Educación de *Formación Administrador de Empresas* expedido por la Universidad de la Costa- CUC S aportado por el suscrito en el presente concurso de méritos en archivo PDF de 01 página y sabana de notas.
3. Derecho de petición: Reclamación por parte del suscrito de fecha 13 de Noviembre del 2023 presentado ante las accionadas a través de la plataforma SIMO de la CNSC.
4. Respuesta de fecha 12 de diciembre de 2023 expedido por las accionadas.
5. El mencionado ACUERDO No. 332 de fecha 31 de mayo del 2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de "ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 – PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.*
6. El mencionado REGLAMENTO o ANEXO TÉCNICO del presente Proceso de Selección o Concurso de Méritos de fecha 8 de marzo de 2022 *"Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección entidades del orden nacional 2022", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal", en documento PDF de 39 páginas.*

### **SOLICITUD DE LA PRESENTE ACCION DE AMPARO**

- Se tutele y se le restablezca a la suscrita sus derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a cargos públicos por méritos, a la igualdad, al trabajo, y a la confianza legítima*, ordenándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA) **REGISTRAR** el mencionado Certificado de *"ADMINISTRADOR DE EMPRESAS"* como un Certificado de educación de ***"Formación Laboral y Académico"*** en la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, y **ASIGNARLE** al mismo Certificado un **puntaje de 10.00 y 5.00** de conformidad con el artículo 5.3 *"Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes" Página 31 del REGLAMENTO o ANEXO TÉCNICO DEL ACUERDO que rige este proceso de selección para el empleo ofertado OPEC N° 182135 correspondiente al cargo de TECNICO OPERATIVO Grado 1 por el cual concursa el suscrito aspirante.*

### **NOTIFICACIONES**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)

Notificaciones judiciales: ***notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co***

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA)

Notificaciones judiciales: ***notificacionjudicial@areandina.edu.co***

LEYDI ROSA MONTAÑEZ PERALTA

Correo electrónico: [REDACTED]

Cordialmente,

[REDACTED]

LEYDI ROSA MONTAÑEZ PERALTA

[REDACTED]

***Accionante en causa propia***